Demandante: Adriana Botero Arcila.
Radicado: 050013105016 - **2021-00031-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 6 de agosto del año 2021, el Despacho procedió a resolver el Llamamiento en Garantía propuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, actuación en la que se niega el mismo y continuar con el trámite del proceso.

El apoderado de la demandada (COLPENSIONES), en uso de sus facultades, procedió a interponer en contra de dicha decisión, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Respecto al recurso de reposición, observar el Despacha que conforme el Artículo 63 del C. P. Laboral y de la S.S., se encuentra presentado dentro del término (2 días) y para resolver el mismo, el Despacho tiene como pilar los considerandos del auto atacado, al considerar que no observa que exista una obligación entre los fondos que les permita llamarse como garante, pues es sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente en un contrato o por disposición legal, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem.

Y como se indicó, en casos como éste la H. Corte Suprema de Justicia, ha declarado la ineficacia del traslado, ordenando entender de una manera ficta, que el acto nunca produjo efectos, por ello el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre).

De modo que no se repondrá la decisión.

Respecto el recurso de Apelación, el artículo 65 del C. P. Laboral y de la S.S., Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, en el numeral 2º del inciso 2º, dispone que el recurso de apelación, se interpondrá por escrito, dentro de

los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. Aunado a lo anterior, considera el Despacho que el auto atacado es susceptible de recurso de apelación, al negarse o rechazarse la demanda de llamamiento en garantía.

En vista que el recurso fue interpuesto dentro del término dispuesto por la ley, el Despacho concederá el recurso de **APELACIÓN** y, en consecuencia, se ordenarán remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto del 6 de agosto de 2021, **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (COLPENSIONES).

Segundo: Disponer la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

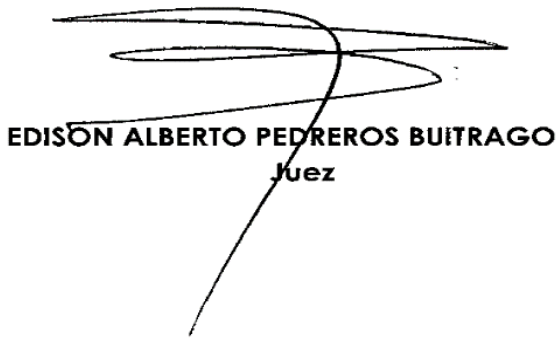

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO